



RESOLUCIÓN No. 7139

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,

y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 0535 del 2 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del establecimiento comercial PUNTO G RESTAURANTE BAR, identificado con Matricula No. 01393807 del 12 de Julio de 2004 y con domicilio comercial en la Calle 94 No. 11 - 46 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 1088 del 28 de enero de 2009, a través del cual, expertos concluyeron que el mencionado establecimiento, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 20 de febrero de 2009, el señor ALEJANDRO MURCIA GONZALEZ, obrando en calidad de Autorizado de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 0535 del 2 de febrero de 2009, quedó legalmente ejecutoriada el día 21 de febrero del presente año.

Que el Doctor SAMUEL URUETA ROJAS, obrando en calidad de Apoderado del mencionado establecimiento de comercio, presentó a través del Radicado No. 2009ER10438 del 6 de Marzo de 2009, los respectivos descargos a la Resolución



que le Formuló Pliego de Cargos, en el que manifestó como principales los siguientes argumentos:

1. Ausencia de responsabilidad de PUNTO G RESTAURANTE BAR:

Al respecto adujo que la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, propietaria del establecimiento de comercio PUNTO G RESTAURANTE BAR, no es la dueña de la publicidad exterior visual que motiva la presente investigación, puesto que la pantalla tipo Leds, materia de este proceso es de VALTEC S.A.

Que de otra parte es necesario acudir al Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, que estipula que las sanciones sólo son impuestas a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, esto, en caso de no hallarse al propietario. Si el propietario es ubicado, la sanción sólo puede ser impuesta en su contra.

Que de igual forma, el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, dispone que son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo. Seguidamente el parágrafo alude que el propietario del inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

Que lo anterior, en virtud a que la Sociedad que representa celebró con VALTEC S.A, un contrato que consistió en que ésta última colocaría la valla y asumiría el pago de impuestos que con ella se relacionan.

Que entendió que VALTEC S.A, asumiría con total responsabilidad dicho encargo, en la medida en que es ésta una empresa dedicada a la publicidad exterior visual y además, quien le manifestó que no existía ningún problema legal, con la instalación del elemento.

Que pese a que el contrato que allega como prueba del convenio, no fue suscrito por las partes, ello no es óbice para demostrar que sí existió un acuerdo sobre el contenido del mismo.

Que no obstante en el contrato se previó que INVERSIONES MALLOL AGUDELO, recibiría una contraprestación por la instalación de la pantalla, ésta nunca fue recibida, es decir que la investigada no tomó beneficio alguno con la instalación del elemento publicitario.

Que pretende sean decretadas como pruebas los testimonios de: Maria Clara Pulido, Hernán Ochoa y Mauricio Carreño Cardona, ello con el fin de demostrar la relación existente entre VALTEC S.A y PUNTO G RESTAURANTE BAR, además para

que aquella sea vinculada a la presente investigación.

2. Carencia de Objeto de la investigación. Desmante de la pantalla una vez se conoció la Resolución 0549 que así lo ordenó.

Que en tanto fueron notificadas las Resoluciones alusivas a los hechos constitutivos de este proceso sancionatorio y aún, sin tener certeza de la ilegalidad del la pantalla Leds, VALTEC S.A, procedió a su desmante, dando cabal cumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, por lo que en la actualidad, la investigación carece de objeto.

Que frente a los cargos adujo que en primer lugar no existió vulneración al Artículo 5 literal f) del Decreto 959 de 2000, puesto que la Calle 94 no es una vía principal y por tal motivo no aplica tal prohibición. Que además la Calle 94 es una vía V3 por lo que no corresponde a las vías principales o metropolitanas sino que forman parte de las vías complementarias de la Ciudad, que no hacen parte de la prohibición del Artículo 5 que se aduce trasgredido.

Que con relación a este asunto solicitó se oficie a planeación Distrital para que determine si la Calle 94 de esta Ciudad, corresponde a una vía principal o metropolitana.

Que en segundo lugar, tampoco existió violación al literal d.) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, hace distinción entre los informadores electrónicos, cuando están ubicados en inmuebles privados, de los que se hallan en espacio público, siendo estos los llamados institucionales que en todo caso no pueden contener información comercial. Los informadores electrónicos se ciñen por las normas de vallas o avisos según sea el caso, por tanto es inoperante la aplicación del Artículo 11, respecto de estos elementos. Seguidamente concluye que al margen de lo anterior, INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, no pudo haber incurrido en esta supuesta infracción, por cuanto no es propietaria de la pantalla.

Que en tercer lugar, no existió vulneración al numeral 7 del artículo 87 del acuerdo Distrital 79 de 2003, dado que no es aplicable el Código de Policía, ya que la pantalla no se encuentra instalada como valla sino como aviso dentro del 30% del área de la fachada permitida para este efecto.

Que en cuarto lugar, tampoco existió vulneración del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y de lo previsto en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en la medida en que reitera que INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, no es la propietaria del elemento.

Que posteriormente, mediante Radicado No. 2009ER31747 del 7 de Julio de 2009, fue allegado a esta Secretaría, documento a través del cual, el Doctor SAMUEL URUETA ROJAS, Apoderado de INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, sustituye poder para actuar en las presentes diligencias, a la Doctora DIANA IBARRA CASTIBLANCO, a quien en esta instancia, se le reconoce personería jurídica para adelantar este proceso.

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica. Veamos:

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 1088 del 28 de Enero de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá.

Que por tanto, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la ilegalidad del elemento cuestionado, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa y que por tanto comporta documento idóneo que acredita la existencia del hecho.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la



7139

administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que visto lo anterior y teniendo en cuenta que la investigada presentó argumentos defensivos frente a la Resolución que formuló el pliego de cargos, esta Autoridad Ambiental procede a analizar cada uno de ellos así:

1. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al Cargo Primero:

Que el Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 establece:

"... Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

Que además el Artículo 2 del Decreto 506 de 2003 señala:

"...PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

2.3.- *La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas..."*

Que respecto de este incumplimiento se tiene que la Pantalla Publicitaria, se encontraba ubicada en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad.

Que revisadas cada una de las normas antes citadas, deviene inminente la exoneración de la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, ya que de un lado, la Calle 94 no es una vía principal ni metropolitana, en cambio sí pertenece a la malla vial arterial complementaria, hecho éste que no fue deducido claramente en pliego de cargos y por tanto, mal haría esta Entidad, al proceder a endilgarle responsabilidad a la investigada, por hechos no especificados en el Acto Administrativo que imputó las infracciones. Por tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se absolverá a la Sociedad del Cargo Primero.

Que finalmente, respecto de la petición de prueba consistente en Oficiar a Planeación Distrital para que determine si la Calle 94, corresponde una vía principal o metropolitana, se tiene que la misma no será decretada, dado que el objeto de dicha probanza es desvirtuar la calidad de vía principal o metropolitana de la Calle



94, hecho que ya fue debatido y por el cual se exoneró a la Sociedad, por lo que iteramos, la prueba resulta inconducente, impertinente e inútil a este asunto.

2. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al Cargo Segundo:

Que también le fue endilgado a la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, haber infringido el literal d) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, ya que el elemento contenía información de tipo comercial y no, ambiental, de servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, como tampoco campañas culturales, cívicas, de recreación o salud pública. En igual sentido, se estableció que el elemento censurado vulneró precisamente las prohibiciones que sobre este tipo de publicidad existen, es decir, anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial.

Que frente a lo que antecede se advierte que, erró esta Entidad, al momento de endilgar este cargo, ya que el elemento cuestionado no es un informador electrónico, sino, conforme lo describe el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003, se trata de Publicidad Exterior Visual en Movimiento, el cual fue destinado a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través una pantalla.

Que en consecuencia, para garantizar los derechos de la investigada, esta Autoridad, también exonerará del Cargo Segundo, a INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA.

3. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al Cargo Tercero:

Que de conformidad con el Cargo Tercero, el elemento en cuestión infringió el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, ya que con su ubicación, se vulneró el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano; además la Sociedad en comento, no se abstuvo de instalar la estructura en la fachada del inmueble.

Que el objeto principal de dicha norma, es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en este Distrito Capital, en consonancia con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, a la protección de la integridad del espacio público y a la seguridad vial.

Que con la instalación de dicha estructura en la fachada del inmueble, se vulneraron los derechos colectivos de los ciudadanos, pues la Sociedad encartada no tuvo en cuenta los anteriores parámetros y procedió sin miramiento alguno a adosar la pantalla tipo Leds.

4. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al Cargo Cuarto:

Que una vez realizada la visita técnica, esta Entidad procedió a verificar si dicha publicidad contaba con su respectivo registro, situación que al ser corroborada, arrojó como resultado, la inexistencia del mismo, hecho que, sin lugar a duda, vulnera tajantemente el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

5. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Ausencia de Responsabilidad de PUNTO G RESTAURANTE BAR:

Que argumentó el apoderado del establecimiento investigado que su representada no es la propietaria del elemento publicitario que originó este asunto, que en su lugar, quien debe asumir la responsabilidad es VALTEC S.A, pues contrató con ésta dicho servicio y en tal sentido, debe darse aplicación al Artículo 16 del Decreto 959 de 2000.

Que frente a lo anterior, se tiene que, claramente el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, establece que serán responsables de las infracciones allí descritas, los propietarios de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo. Además que el propietario del inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

Que revisado el expediente, se advierte con claridad meridiana que la pantalla tipo Leds, se halló ubicada en las afueras del establecimiento investigado y que ésta anunciaba "PUNTO G RESTAURANTE BAR".

Que sumado a ello, tenemos que el Contrato arrimado como prueba al proceso, mediante el cual pretende el censor demostrar que la Sociedad nada tiene que ver en el asunto, por ser VALTEC S.A, la propietaria de la pantalla, no posee para esta Autoridad el valor probatorio suficiente para rebatir la responsabilidad, en la medida en que, no se encuentra firmado por ninguna de las partes, hecho éste que resulta necesario para convalidar el consentimiento y la voluntad de suscribirlo, pues, téngase en cuenta que de conformidad con los Artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, dichos pergaminos no reúnen las condiciones, para tenerse como pruebas dentro de este proceso.

Que en conclusión, es a la SOCIEDAD INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, como propietaria de la razón social "PUNTO G RESTAURANTE BAR", dadas las razones arriba mencionadas, la llamada a responder por las infracciones que originaron las presentes diligencias.

6. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Carencia de Objeto en la Investigación:

Que manifestó el deponente, que habida cuenta de que la investigada, en razón a la orden de desmonte emitida por esta Entidad, derribó el elemento publicitario, luego el presente proceso sancionatorio carece de objeto, por lo que no es posible imponer sanción alguna.

Que frente a lo anterior, se tiene que respecto de las infracciones ambientales, el hecho de rectificar la conducta, de ninguna manera constituye exoneración de responsabilidad, todo lo contrario, dicha situación configura una causal de atenuación de la responsabilidad, siempre y cuando, ésta, haya sido plenamente comprobada por la Autoridad Ambiental respectiva.

Que el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, establece que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: "...d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción..."

Que si bien es cierto, INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, manifestó haber desmantelado la pantalla tipo Leds, no fue allegado al infolio prueba de ello, además, aunque en gracia de discusión se aceptare dicha probanza, tampoco procede la aplicación de atenuante alguno, puesto que tal y como lo narra el apoderado, la conducta resarcitoria ocurrió con ocasión de la Resolución No. 0549 del 02 de Febrero de 2009, por medio de la cual se ordenó desmontar el elemento publicitario y no, por iniciativa propia del infractor, como lo exige la norma.

Que en lo que respecta a la solicitud de pruebas testimoniales se tiene que su práctica resulta inocua para el esclarecimiento de los hechos ya debatidos, pues en punto del testimonio del señor MAURICIO CARREÑO CARDONA y con el que se pretende demostrar el monte y desmonte del elemento, se advierte que esta situación ni siquiera comporta materia de debate; como tampoco la época en la que fue instalada la pantalla, tema sobre el cual versaría el testimonio del señor HERNÁN OCHOA.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, contravino las siguientes disposiciones normativas: El numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá, los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008. Luego infringió los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible, declarar responsable de las infracciones en antes mencionadas, a la Sociedad en comento, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precisadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008, así:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:

a) $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * AREA$, donde:

b)

- **CODIGO DEL ELEMENTO : 3**
- **SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES: 105**

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	La valla no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	100
CÓDIGO DE POLICÍA	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.	5
SUMATORIA DE INFRACCIONES		105

- **AREA: 1**

Reemplazando en la formula: $IAP = 3 * 105 * 1$

$IAP = (315)$ índice de afectación ambiental.

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = $IAP * 1 SMLMV$, se tiene que: **$IAP = 315$**

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 315 SMLMV"

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en

el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer sería de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, esto, de conformidad con el Artículo 4 de la Resolución 4462 de 2008, el cual establece dicho valor, como máximo de la sanción a imponer, es por ello, que en el presente caso se disminuye la sanción de 315 SMLMV a 300 SMLMV, que equivalen a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 149.070.000.00) M/cte; de acuerdo con los cargos Tercero y Cuarto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0535 del 2 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar dentro de este proceso a la Doctora DIANA CRISTINA IBARRA CASTIBLANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.161.714 y T. P. 175.416 del C. S de la J.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, identificada con NIT. 830.133.455-1, con domicilio en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad y Representada Legalmente por el señor FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.138.355, de los cargos Tercero y Cuarto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0535 del 2 de febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Exonerar a la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, de los Cargos Primero y Segundo formulados mediante Resolución 0535 del 2 de febrero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la Sociedad INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, identificada con NIT. 830.133.455-1, con domicilio en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad y Representada Legalmente por el señor FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.138.355, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de Trescientos (300) SMLMV, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 149.070.000.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia a la Doctora DIANA CRISTINA IBARRA CASTIBLANCO, Apoderada de INVERSIONES MALLOL AGUDELO LIMITADA, o a quien haga sus veces en la Calle 90 No. 13A – 31 Piso Sexto, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la



7139

Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.-Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. 0535 del 2 de febrero de 2009
Folios: Doce (12)

